



Comisión de Derecho Constitucional
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

24 de julio de 2025
CDC-07-008-25

Señores
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas

Estimados señores y señoras:

Les comunico que la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión 12-25, celebrada el 17 de julio 2025, tomó el acuerdo que se detallan como sigue:

SE ACUERDA 2025-CDC-12-003 Se aprueba el dictamen sobre el dictamen sobre el Expediente 22.834, REFORMA A LA LEY 8754 LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA FORTALECER LA FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Remitir para aprobación de la Junta Directiva. Seis votos. Lic. Fernando Lara Gamboa, concurre con la posición de la mayoría, únicamente en cuanto a que se debe desestimar del todo el proyecto de ley, pero se aparta del resto de la discusión por la condición de magistrado suplente de la Sala Constitucional.

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter y el 22 bis a la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Los textos son los siguientes:

Artículo 20 bis-Medida anticipada y provisional

El Ministerio Público, antes de presentar la denuncia por el incremento de capital sin causa lícita aparente de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica, podrá solicitar al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda la adopción de una medida cautelar anticipada y provisional destinada a asegurar, secuestrar, conservar o verificar bienes y productos financieros de interés. Esta medida cautelar anticipada y provisional se decretará a solicitud de parte.

Comentario de la Comisión: La comisión considera que la vía contencioso-administrativa no es para conocer sobre procesos de extinción de dominio o de la propiedad privada, por las características particulares de dicho instituto.

El artículo 166 de la Constitución, dice: “En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales”. El artículo 49 de la Constitución Política puntualmente señala de qué debe ocuparse la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y expresamente prevé qué es lo que tiene que ocuparse la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dice que tiene por objeto garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado:

“ARTÍCULO 49.- Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 3124 del 25 de junio de 1963)

La medida cautelar que ahí se propone, no tiene que ver absolutamente nada con la función administrativa del Estado. Son conceptos que son excluyentes entre sí partir de estas normas, se concluye que la reforma a los artículos 20 y 21 de la Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley 8700), es inconstitucional porque le atribuyen al Juzgado Civil de Hacienda y de Asuntos Sumarios una competencia que no corresponde a la defensa de los ciudadanos frente a los actos del Estado. Le atribuyen al Juzgado Civil de Hacienda y de asuntos sumarios la discusión sobre el capital y los bienes de una persona privada, caso en la que no está involucrado ningún acto y ninguna decisión del Estado ni de las administraciones públicas en el ámbito del Derecho administrativo

En el año 1963, mediante ley 3124 se reformó el artículo 49 de la Constitución. De esa reforma constitucional, nos damos cuenta de que el texto del constituyente fue que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se ocupara de los temas de Derecho Administrativo y esa medida cautelar no tiene que ver absolutamente nada con el Derecho Administrativo.

El segundo argumento es que los artículos 19 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo, determinan la medida cautelar en esta jurisdicción. Pero la medida cautelar que se establece en ese artículo 19 y siguientes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no tiene que ver absolutamente nada con la medida cautelar que se establece en este proyecto de ley. Son dos temas absolutamente diferentes.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se ocupa constitucionalmente porque el artículo 49 así lo dice, de la función administrativa del Estado, no de medidas cautelares de naturaleza penal. En ese sentido, el expediente de la que se propone contraviene el artículo 49 de la Constitución.

Por esta razón, recomendamos que la modificación que se haga al proyecto de ley, traslade el conocimiento de los casos de extinción de dominio a la Jurisdicción Especializada contra la Delincuencia Organizada (JEDO), con el fin de que se apliquen garantías que son más rigurosas en el ámbito del Derecho penal y procesal penal.

“La autoridad jurisdiccional podrá autorizar la medida cautelar anticipada y provisional que considere adecuada, cuando haya elementos suficientes para determinar, con grado de probabilidad, que los bienes y productos financieros de interés pueden ser distraídos u ocultados. Una vez adoptada la medida se concederá audiencia a las partes por tres días hábiles sin efectos suspensivos. Transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportadas, para mantener, modificar o revocar la medida cautelar anticipada y provisional”.

Comentario de la Comisión: Consideramos que el plazo de tres días es un plazo muy corto y más tomando en consideración que se trata de una medida cautelar anticipada, debe notificarse al propietario personalmente, como cualquier otra causa penal, y además debe otorgarse un plazo de al menos dos semanas para

que pueda responder. Esto por cuanto muchas veces las instituciones financieras y las administraciones públicas tardan en entregar la información que el propietario les ha pedido para responder la medida cautelar. También debería de existir la extensión automática del plazo si el propietario no ha recibido respuesta.

Pero además, la petición de medida cautelar hecha por el Ministerio Público, debe contener toda la prueba que la respalde, para evitar la reversión de la carga de la prueba que aquí se propone; que es absolutamente inconstitucional por qué transgrede la protección que otorga el artículo 37 de la Constitución, en cuanto al principio de inocencia que rige para todos estos casos por igual.

El Lic. Felipe Guadamuz Flores, considera que no se trata de una reversión de la carga de la prueba, porque se acusa a los bienes y no a la personal.

“En caso de admitirse la medida cautelar anticipada y provisional, la persona juzgadora emitirá los respectivos mandamientos de anotación e inmovilización registral de los bienes muebles e inmuebles, así como la orden de congelamiento preventivo al sistema financiero. La Contraloría General de la República y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) podrán apersonarse al proceso como coadyuvantes.

“Concedida la medida cautelar anticipada y provisional, el Ministerio Público deberá interponer, en el plazo de un mes, la denuncia respectiva. Este plazo correrá a partir del día de la notificación del auto que ordena la medida cautelar anticipada y provisional”.

Habiéndose decretado la caducidad de la medida cautelar anticipada y provisional, no podrá la instancia legitimada para denunciar, repetir la gestión, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos.

Artículo 20 ter. - Notificaciones

Además de los medios establecidos en la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, la notificación del traslado de la denuncia también podrá practicarse en el siguiente supuesto:

Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Asimismo, quedarán debidamente notificadas en el domicilio contractual, en el domicilio social, real o registral”.

Comentario de la Comisión: Sugerimos la eliminación de este párrafo o que se modifique para que siempre tenga que notificarse de manera personal al representante legal de las personas jurídicas, o al propietario de los bienes. La redacción actual es confusa y podría permitir la notificación por cualesquiera otros medios que no sean la notificación personal; hecho que violaría los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad así como de inocencia.

“La autoridad jurisdiccional que conoce de la denuncia podrá ordenar, al personal del Organismo de Investigación Judicial, dar asistencia a la Oficina de Notificaciones, cuando la diligencia represente un riesgo para la seguridad del notificador o la persona a notificar evidencie dificultades o conductas evasivas para ser notificada.

De ser necesario y estar debidamente justificado, la autoridad jurisdiccional también podrá ordenar, al Organismo de Investigación Judicial, la detención y presentación de la persona a notificar para realizar la diligencia en estrados judiciales”.

“Artículo 22 bis- Competencia

“Corresponderá a la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocer de los asuntos por Incremento de capital sin causa lícita aparente. El Juzgado Contencioso Administrativo resolverá en primera instancia y el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocerá en alzada, mediante el recurso de apelación”.

Comentario de la Comisión: Sugerimos que el caso sea conocido por la JEDO y no por la jurisdicción contencioso-administrativa por las razones que ya fueron expuestas respecto del artículo 20 de este proyecto de ley.

“Contra el auto que resuelva la medida cautelar anticipada y provisional solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, dentro del plazo de veinticuatro horas”.

Comentario de la Comisión: El plazo de 24 horas es sumamente corto para realizar una adecuada defensa en procesos tan complejos, por lo que debería aplicarse el plazo de cinco días hábiles para presentar apelaciones que existe hoy en la legislación penal. Reducir el plazo a 24 horas, es discriminatorio, porque todos los otros acusados de delitos graves, lo más graves gozan de un plazo mayor. No se explica la comisión por qué la persona solamente tendrá 24 horas para presentar la apelación en un caso en que le están decomisando bienes.

“La prueba para mejor resolver ofrecida en segunda instancia queda supeditada a la admisión o el rechazo que decida el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Esta prueba no podrá suplir las deficiencias demostrativas indicadas por la sentencia impugnada, salvo que se trate de prueba nueva, acaecida con posterioridad al dictado de la sentencia y que pudiera tener incidencia en el descargo o que hubiese sido imposible de conocer, por parte del interesado, antes del dictado del fallo recurrido, lo cual deberá valorar el Tribunal de alzada.

Comentario de la Comisión: Mantenemos la postura de sugerir que los casos sean conocidos por la JEDO y no por la jurisdicción contencioso-administrativa que es no es competente por la restricción que existe en el artículo 49 de la Constitución política, que ya fue explicada.